RAWSON, 23 de agosto de 2.023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**S., C. O. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25.646 – Año: 2.023).**--

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** Que a través de sus representantes legales se presenta la accionada Provincia del Chubut y contesta esta demanda contencioso administrativa (ID 966847). Se opone a su progreso mediante un planteo que introduce en el punto *"VI.II. Reclamo administrativo previo. Falta de Habilitación de Instancia"* de aquel escrito (fs. 42 vta./44 vta.).----------

------ Transcribe distintos precedentes de esta Sala, relativos a las condiciones de admisibilidad y fundabilidad de las acciones contencioso administrativas para acceder a la jurisdicción. Asegura que aquéllas no se encuentran reunidas en la presente.----------

------ **I.a.** Por un lado, la accionada refiere que la reclamación previa y el agotamiento de la instancia administrativa se exigen como requisitos de esas acciones, en los casos en que una norma de derecho positivo aplicable a la relación jurídica sustancial así lo exija. Asegura que la acción iniciada no se encuentra dentro de las excepciones que regula el art. 137 incisos a) y c) de la Ley I Nº 18 de Procedimiento Administrativo, como entiende el actor, y que entonces debió realizar un reclamo administrativo previo.----------

------ Señala que el accionante presentó un recurso de reconsideración el día 12 de junio de 2.020 contra los Decretos Nº 1.600/2.016 y 170/2.017 impugnados en autos, según consta a fs. 59/62 del Expediente Administrativo Nº 266/2.017-JP; pero que nunca fue respondido, conforme con la documentación que adjunta.----------

------ Arguye que no se ha configurado el silencio administrativo como asegura el actor, mediante la denuncia de mora y pronto despacho, a través de la Carta Documento X. del 11 de julio de 2.022. Más adelante la demandada desconoce su recepción por parte de la dependencia a la que fue remitida.----------

------ **I.b.** Por otro lado alude a los recaudos fijados en los artículos 272, 273 y 274 de dicha Ley I N° 18 y a la exigencia de efectuar una reclamación en sede administrativa, la cual entiende que no se encuentra sujeta a plazo alguno. Argumenta que en el caso se configura el supuesto de ese art. 274, atento que surge manifiesto que la baja -exoneración- del actor se dispuso como "sanción", luego de tramitado el sumario administrativo (caratulado: "R., D. (of. Ayte.) y A. J. (Agte.) Psa Infracción art. 29 inc. 12º RDP año 2010 (Preventivo Nro. 18/10-DAI)"), por lo que entiende que "podría conducir a aplicar dicho precepto".----------

------ Asevera que del cotejo entre lo manifestado por el actor y la documental acompañada como prueba, no se halla ninguna constancia que permita tener por cumplido dicho recaudo procesal. ----------

------ Añade que quien voluntariamente ha acudido a la vía impugnativa o reclamatoria, "pese a su inexigencia", resulta imprescindible que espere a la decisión administrativa o tácita de la administración, o desista de aquélla, previo a interponer la acción judicial. Por ello, considera improcedente el argumento de la actora referido al transcurso del término establecido por el art. 76 de la Ley de Procedimiento administrativo. ----------

------ Insiste en que no surge de la documental aportada, que el actor obtuvo una decisión expresa ante su reclamo, que instó la (decisión) tácita, ni que desistió de la vía administrativa. Deduce que mantiene abiertas ambas vías -la administrativa y la judicial- y que por tal razón, corresponde desestimar la pretensión con expresa imposición de costas.----------

------ **II. Escrito "Contesta traslado" (**ID 1024968).----------

------ El actor responde el traslado. Frente a la presunta falta de conformación del silencio administrativo, alega que cumplió con la denuncia de mora de la Administración y el pedido de pronto despacho, a través de la Carta Documento X. de fecha "11 de junio de 2.022" que adjunta como documental mediante CRU-00915500000037993-6, así como el seguimiento de dicha misiva, donde consta la recepción por la Jefatura de Policía, el día "12 de junio de 2.022".----------

------ Asevera que dicha comunicación no solo fue recibida sino que además, fue contestada parcialmente por el Jefe de Policía, por medio de la Carta Documento X., de fecha 17 de octubre de 2.022 (la acompaña), cuando rechaza por improcedente y por no ajustarse a derecho, la pretensión de pago de haberes requerida por el actor. Y que el señor Jefe de Policía responde que no corresponde abonar al actor suma alguna en concepto de sueldos, atento que ha sido destituido de la fuerza mediante el Decreto Nº 1.600/2.016 y su rectificatorio Nº 170/2.017. ----------

------ El actor arguye que por la respuesta obtenida, la denuncia de mora y el planteo de pronto despacho, han quedado debidamente presentados; y entonces, a la fecha de interposición de la demanda estaba ampliamente configurado el silencio de la administración. Se funda en el art. 76 Ley I Nº 18.----------

------ **III. Escrito titulado "Manifiesta respecto a la documental. Solicita desglose."** (ID 1040524). ----------

------ La demandada manifiesta respecto de dicha CD X. incorporada en autos por la actora, que es extemporánea y solicita su desglose con el escrito ID1024968.----------

------ Aduce que dicha documental no ha sido siquiera mencionada u ofrecida en el escrito de demanda como prueba documental, y que con ella intenta justificar que no existe la falta de habilitación de instancia atribuida.----------

------ Objeta que esa documental que el actor pretende incorporar es de fecha posterior a la presentación de la demanda, y que aquél no ofreció, en forma subsidiaria, prueba informativa al C. A. a los fines de corroborar la remisión y recepción de la enviada a aquel Jefe de Policía.----------

------ Arguye que luego de interpuesta la demanda solo se admitirán al actor, documentos de fecha posterior o anterior bajo juramento o afirmación de no haber tenido de ellos un conocimiento anterior. Cita y transcribe los arts. 336 y 338 del CPCC. Argumenta que el ordenamiento procesal determina el tiempo que corresponde para el ofrecimiento de la prueba de que las partes intenten valerse, y que ello no puede verse afectado, sin importar una lesión grave al

principio de defensa en juicio. Entiende que en autos no se dan ninguno de los presupuestos contenidos en aquellas normas y por tal razón, corresponde desglosar la documental acompañada.----------

------ **IV. El Dictamen Nº 034/23 del Señor Procurador General (ID 1039093).** ----------

------ Se expide el Magistrado y expresa que en el caso se ha acreditado con prueba documental que el afectado intentó una reconsideración contra el Decreto que cuestiona. Entiende que ante la falta de respuesta, acusó la mora en la resolución de su petición a través de la CD X. Por ello, opina que el planteo de falta de habilitación de instancia, no se corresponde con las circunstancias que presenta el caso y que entonces debe ser rechazado. ---------

------ **V.** A fs. 78 pasan los autos para resolver.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que el planteo de falta de habilitación de la instancia efectuado por la demandada induce a analizar la demanda, la documental que cuestiona y diversas normas que establecen los requisitos de admisibilidad de las acciones contencioso administrativas.----------

------ **1.a.** El señor C. O. S. promovió esta acción contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut con la siguiente pretensión: persigue que se declare la nulidad parcial del Decreto Provincial Nº 1.600/2.016-PE y su rectificatorio Nº 170/2.017-PE, con distintos fundamentos (escrito digital CRU -00915500000037993-6, fs. 3/9 vta.). Cabe acotar que en la demanda solicitó una medida cautelar que fue rechazada en la SI Nº 215/2.022 (fs. 13/17 vta.). –

------ Mediante el Decreto Nº 1.600/2.016 el Señor Gobernador dispuso la exoneración del actor (entre otros agentes policiales), a partir de su notificación. Dicho acto administrativo se funda en lo dispuesto en los artículos 14, inciso d) y 63 inciso b) de la Ley XIX Nº 8 del Digesto Jurídico, al entender que aquel ha infringido el artículo 29, inciso 12, del Régimen Disciplinario Policial (aprobado por Decreto Nº 2.427/77). Por Decreto N° 170/2.017-PE, se rectificó el artículo 1º del anterior, atento que se había incurrido en un error material en

el detalle de los números de documentos y jerarquías del personal policial exonerado.----------

------ **1.b.** El actor aduce que el 11 de junio de 2.020 fue notificado del dictado de ambos decretos, y que el día 12 de junio presentó un Recurso de Reconsideración contra aquéllos y en la demanda dijo que este recurso no fue respondido. De la copia que aporta surge que el señor S. solicitó la nulidad del Decreto Nº 1.600/2.016 rectificado por el Decreto Nº 170/2.017, mediante el que se dispuso su destitución en grado de exoneración de la Policía de la Provincia del Chubut, con diversos fundamentos. Pidió en forma subsidiaria, para el caso de que no se hiciera lugar a lo planteado, el cambio de calificación de la destitución de exoneración, para que sea en grado de cesantía (art. 63 inc. a) Ley XIX Nº 8). ----------

------ **1.c.** En la demanda el actor sostuvo que luego de dictados los Decretos que impugna, le siguieron asignando servicios y continuaron abonando sus haberes en forma normal hasta el primer sueldo anual complementario en el mes de junio de 2.022, sin recibir más pagos con posterioridad a esa fecha. Que, ante esta circunstancia, el señor S. remitió la CD X. al Jefe de Policía Comisario B., el día 12 de julio de 2.022 (adjunta copia certificada por el C. A.), por la que lo intimó a que se abonaran sus haberes y a aclarar su situación laboral. Expuso que en virtud de la falta de respuesta al recurso de reconsideración interpuesto, en esa misiva denunció la mora de la administración y presentó "Pronto Despacho" (Art. 76 Ley I Nº 18). En la demanda dijo que hasta su interposición (19 de agosto de 2.022) no había obtenido una respuesta. ---------

------ **1.d.** En el apartado V de la demanda, el actor expuso que la presente acción contencioso administrativa se encuentra dentro de las excepciones contenidas en el art. 137 incisos a) y c) de la Ley I Nº 18 y que por ello entendía que no necesitaba realizar el reclamo administrativo previo. Analizó que el silencio de la administración quedó configurado con la denuncia de mora y el pronto despacho incorporados en la carta documento antes citada, por lo que interpretaba que la vía administrativa se encuentra agotada y debe prosperar la acción intentada. ----------

------ **2.** Por su parte, la Provincia accionada, opone la falta de habilitación de instancia por entender que el actor no ha cumplido con los recaudos de acceso a la jurisdicción, con los fundamentos reseñados en las resultas (punto I.a. y I.b.), que se proceden a analizar.----------

------ **3.** Efectuado dicho planteo, si bien no está contemplado en los ordenamientos procesales de manera particular como tal, ante la carencia de un Código específico que regule la materia, es costumbre de este Cuerpo darle tratamiento de excepción, correspondiendo su avocamiento en este estadio por evidentes razones de ahorro procesal, dado que si prosperara, se evitaría el desarrollo de un pleito que luego podría culminar con la declaración de falta habilitación de la instancia con el consiguiente dispendio en perjuicio de las partes (criterio seguido desde antiguos precedentes SD Nº 08/SCA/98, SI Nº48/SCA/00, SI Nº 57/SCA/01, entre muchas).----------

------ En forma preliminar, cabe repasar que *"...la falta de habilitación de instancia refiere a los requisitos procesales de admisibilidad de las acciones contencioso administrativas, a su cumplimiento para poder actuar válidamente ante los tribunales competentes en la materia, sea respecto de la condición de las partes o de su actuar, del obrar administrativo impugnado, o de términos temporales. En este marco se inscriben la capacidad, legitimación, el agotamiento de la vía administrativa, la reclamación previa (ambas últimas también distintas), la congruencia, la exigencia de un acto prealable en los sistemas revisores, y los plazos de caducidad, todo ello de conformidad con las normas adjetivas que regulen este proceso, de las que la Provincia aún carece..."*. (SI Nº 45/SCA/15 y SI Nº 64/SCA/15).----------

------ En lo que interesa al presente, esta Sala ha establecido como criterio, que *"...la reclamación previa en sede administrativa [...] aplicable también al agotamiento de la vía administrativa- sólo es requisito para el ejercicio de la acción contenciosa en aquellos casos en que una norma de derecho positivo aplicable a la relación jurídica sustancial así lo exija. De no ser de este modo, es facultativa y renunciable, pudiendo el agraviado ocurrir directamente ante los órganos del Poder Judicial que son competentes para ejercer el control jurisdiccional de los actos de la administración pública, para lograr satisfacer*

sus derechos subjetivos, sólo cumpliendo con los recaudos de admisibilidad propios de las acciones pertinentes" (SD Nº 31/91, 36/91, SI Nº 49/SCA/96, 64/SCA/15 y 31/2021, entre muchos precedentes)". Asimismo, se ha sentado como criterio, que aquel recaudo *"... va de la mano con la naturaleza de la pretensión..."* (SI Nº 128/SCA/16) y de los recaudos que imponga cada ordenamiento.----------

------ **4.a.** La demandada plantea que no se cumplió con el reclamo administrativo previo, invocando normas disímiles. Y confusamente aduce que el actor mantiene abiertas vías paralelas (administrativa y judicial) por haberlo efectuado, negando la recepción de una carta documento. ----------

------ **4.b.** Alude a la necesidad de cumplir con el art. 274 de la Ley de Procedimiento Administrativo I N° 18, que prevé la reclamación administrativa como un requisito previo al ejercicio de la acción contencioso administrativa y de toda clase de acciones fundadas en derecho común contra el Estado provincial y derivada de la aplicación de sanciones. Mientras que el actor asegura que no le resulta aplicable esta última norma.----------

------ **4.c.** Además, la demandada alega que la acción esgrimida por el actor no se encuentra dentro de las excepciones regladas por el art. 137 incs. a) y c) de la Ley I Nº 18, tal como refiere este última, y que por ello, debía efectuar un reclamo administrativo previo; y el accionante contrapone que no estaba obligado a presentar este último.----------

------ **5.** Que la disparidad de argumentos que sustentan la falta de habilitación de instancia opuesta por la Provincia, que entremezcla con citas de diversos precedentes de esta Sala, inducen a precisar las siguientes cuestiones. ----------

------ **5.a.** En el supuesto particular de sanciones impuestas en ejercicio del poder disciplinario, cuyo procedimiento ha sido "fundido" como Sección II de la Ley I N° 18, se regula una situación de excepción a la regla general antes enunciada en el considerando 3 y deducida de la interpretación de la Sección I de esa Ley de Procedimiento Administrativo. Recuérdese que el art. 274 (antes 123 de Ley Nº 1510 de Sumarios, que se fusionó al Dto. Ley Nº 920), para esta materia en particular, exige un reclamo previo frente a la pretensión nulificante

de actos que aplican sanciones. Así, luego de que los artículos precedentes 272 y 273 (antes 121 y 122 en Ley Nº 1510) determinan la procedencia -y en qué casos- de los recursos regulados en la Sección I (antes Dto. Ley N° 920). Y cabe subrayar, que esta Sala ha entendido que "…sólo "reclamar" es impuesto. Si se utilizó la vía impugnatoria o la recursiva, el o los remedios que se hubieren intentado harán las veces de este reclamo previo…" (cfr. SD Nº 1/SCA/11).---

------ **5.b.** Dicho ello, se observa que la situación planteada es diametralmente opuesta. Dado que la relación jurídica que mantuvieron las partes enmarca en un régimen de sujeción especial que rige a los agentes de la policía provincial y no a la generalidad de los casos en que se aplican sanciones. Por lo que no se aplica dicho artículo 274 de la Ley I N° 18.----------

------ Según los Decretos N° 1.600/2.016 y su rectificatorio Nº 170/2.017, cuya declaración de nulidad constituye el objeto de esta litis (incorporados a fs. 932/933 del expediente administrativo N°571/15-JP y a fs. 1/2 del expediente Nº 266/2.017-JP, respectivamente), la destitución en grado de exoneración impuesta al actor C. O. S., se funda en el artículo 29 inciso 12 del Régimen Disciplinario Policial, aprobado por Decreto N° 2.427/77. ----------

------ Este régimen legal en que se justifica la sanción, sitúa la verificación de los recaudos de admisibilidad que ahora se evalúan, en un andarivel disímil del que opone la Provincia al plantear la falta de habilitación de instancia. Dadas las particularidades propias de la función que tiene a su cargo el personal policial como así también las características inherentes al régimen de sujeción especial, determinan un estatuto propio. En consecuencia, a los fines de verificar los presupuestos particulares que abren el camino jurisdiccional, la doctrina legal invocada por la accionada de aplicación a la generalidad de empleados dependientes de la Administración Pública Provincial, contenida en la Ley I N° 18 cede ante la especialidad de la materia y debe examinarse atendiendo a la propia reglamentación. En este caso, al Régimen Disciplinario Policial referido.----------

------ La regla que contiene este *régimen especial* ha sido interpretada en algunos precedentes por esta Sala (SI Nº 45/SCA/15 y SI Nº 64/SCA/15). Que

ha entendido que su artículo 118 –según publicación del texto del Digesto Jurídico provincial- "…estatuye que el personal policial que fuere objeto de una sanción disciplinaria podrá interponer recurso de reconsideración ante la misma autoridad que la impuso, o recurso jerárquico ante el Superior". Norma que establece que se considera agotada la vía administrativa cuando recayere la resolución del Ministerio de Gobierno y Justicia. ----------

------ Asimismo, ha valorado "*...los principios de tutela judicial efectiva, el "in dubio pro actione" y el de interpretación más favorable al administrado, no se vislumbra patente obligatoriedad alguna que recaiga en cabeza del actor a fin de habilitar la instancia judicial*." Y se ha concluido que resulta improcedente pretender, para el caso particular en que el acto atacado ha sido dictado por el Poder Ejecutivo provincial, que la vía administrativa deba considerarse agotada una vez que hubiera recaído la Resolución del Ministerio de Gobierno y Justicia, tal lo dispuesto en la última parte del artículo 118. ----

------ Resulta aplicable la doctrina de este Cuerpo, que ha interpretado "…que el acto administrativo cuya nulidad se solicita es un decreto del Poder Ejecutivo provincial, esto es, emanado de la máxima autoridad competente en la esfera administrativa provincial. Pero aún si por hipótesis la defensa ensayada por la accionada refiriera a la necesidad de plantear la reconsideración del Decreto atacado…", y compartiendo las palabras de Mario Rejtman Farah, con la prevención que la Doctrina no es unánime, y que además se lo analiza para ordenamientos en que es requisito el agotamiento de la vía administrativa; dijo que "…La facultad del particular afectado de interponer recursos no obligatorios no enerva la conclusión antes expuesta (a su criterio el recurso de reconsideración interpuesto a fin de que el mismo funcionario que hubiere dictado el acto -aún de oficio- se expida nuevamente sobre él, resulta innecesario a los efectos de agotar la vía), pues si ha mediado ya decisión sobre la pretensión del interesado por el funcionario superior en la jerarquía administrativa con competencia para resolver, la vía se encuentra agotada a los fines de interponer luego la impugnación judicial…" ("Impugnación Judicial de la Actividad Administrativa", Ed. La Ley, año 2000, Bs. As., pág. 76) (SI N° 45/SCA/15).----------

------ Siendo así, en diversos precedentes se concluyó que tratándose el acto administrativo de una decisión disciplinaria adoptada por el señor Gobernador de la Provincia, fundada en una normativa específica (Régimen Disciplinario Policial) que prevé que la vía administrativa se agota con una decisión de menor grado jerárquico (tal la Resolución que rubrica un Ministro Secretario de Estado), no puede exigirse al accionante el cumplimiento de un presupuesto que no es requerido por Ley (cfr. SI Nº 45/SCA/15 y SI Nº 64/SCA/15). ------

------ Y si bien ese criterio jurisprudencial se aplica al presente, la demandada lo malinterpreta cuando invoca esos precedentes y no atiende a las circunstancias del caso. Pues el actor S. igualmente ha instado la autotutela administrativa, a fin de que se revise la sanción administrativa aplicada por el señor Gobernador mediante un recurso de reconsideración, pese a que no le ha sido impuesto como recaudo de habilitación de la instancia, conforme la norma especial antes analizada (artículo 118 del régimen especial).----------

------ Que en mérito de lo expuesto, la falta de habilitación de la instancia opuesta por la Provincia demandada debe ser desestimada. ----------

------ **6.** A mayor abundamiento, cabe advertir que tampoco acierta la demandada al interpretar la jurisprudencia de esta Sala que transcribe, cuando aduce que se mantienen abiertas vías paralelas y que por tal razón, corresponde desestimar la pretensión con expresa imposición de costas. Insiste en que no surge de la documental aportada que el actor haya obtenido una decisión expresa ante su reclamo o instado la tácita, ni desistido de la vía administrativa.-

------ Cabe aclarar que si bien se ha admitido como criterio uniforme, por aplicación de lo previsto en el artículo 76 en su apartado 1 de la Ley I N° 18, que "…*No obstante, si pese a la inexigencia, el interesado acudió voluntariamente a la vía impugnativa o reclamatoria, se resolvió que es imprescindible que espere la decisión expresa o tácita de la administración, o desista de aquella vía previo al acudimiento a la de la acción judicial...*" (SI N° 79/SCA/04, SI N° 8/SCA/14, 45/SCA/15 y 131/SCA/16). En el caso, el actor ha aportado una carta documento (CD X.) con la que acredita que efectuó una "denuncia de mora" antes de interponer esta demanda y en la que alude a

la falta de respuesta frente al recurso de reconsideración que intentó contra el Decreto de exoneración y su rectificatorio. Precisamente esta acción contencioso administrativa la inicia por retardación, entendiendo negativo el silencio de la accionada en resolver ese recurso. ----------

------ Se equivoca la demandada cuando arguye que no se encuentra habilitada la instancia por vía del silencio, por lo que no se ha dado cumplimiento con el requisito de admisibilidad previsto por la norma. Por un lado niega que se haya recibido aquella carta documento remitida al Jefe de Policía el día 12 de julio de 2.022 (CD X.); y por otro, pide que se desglosen la respuesta de aquel funcionario recibida después de interpuesta la demanda (CD X. del 17 de octubre de 2.022), por ser "extemporánea" y el escrito ID1024968 que la adjunta. Aduce que con ello el actor intenta acreditar que habilitó la instancia, objeta que no fue agregada con la demanda y que aquél no ofreció corroborar el envío y recepción de esa misiva mediante informativa dirigida a la oficina de correo.----------

------ Por lo analizado en el punto 5.b., en tanto el actor presentó un recurso administrativo pidiendo revisar la sanción de exoneración impuesta en los Decretos que impugna, resulta sobreabundante considerar ambas cartas documento, cuando ya se ha concluido que resultó habilitada la instancia.------

------ En cuanto los motivos en que la accionada funda la solicitud de desglose de la copia certificada de la CD X. del 17 de octubre de 2.022, resultan contradictorios y no se ajustan al Código Procesal. Sin perjuicio de que el actor podrá ofrecer prueba informativa en la etapa procesal oportuna (en este juicio ordinario), cuando aquélla se funda en la falta de esta última prueba y en particular, en que se presentó después de interponer la demanda. Atento que se trata de documental de fecha posterior a la presentación de la demanda (documento posterior), la demandada no atiende que éste es uno de los supuestos legales en que se admite su incorporación a la causa (artículo 338 del CPCC). Por lo que corresponde desestimar su petición de desglose del escrito ID1040524.----------

------ **7.** En otro orden de cosas, también se equivoca la demandada cuando alega que se exige el reclamo administrativo previo e invoca normas del capítulo “reclamación resarcitoria” de la Ley I N° 18. Si bien el artículo 137 que invoca la Provincia alude a las excepciones.----------

------ El nuevo texto del art. 136 de la Ley I Nº 18 (reformado por la Ley I Nº 560, sancionada por el Poder Legislativo de la Provincia, en virtud del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación), exige el reclamo para toda clase de acciones fundadas en la Responsabilidad del Estado, dirigidas contra la Provincia y los entes autárquicos de los cuales ella sea responsable.----------

------ Ello, respecto de las pretensiones de resarcimiento de daños, fundadas en la responsabilidad del Estado Provincial, a partir de la vigencia de dicha Ley I N° 560, que rige para los supuestos de daños ocasionados en los bienes o derechos de las personas, derivados de la actividad o inactividad del Estado y que en su art. 12, establece como requisito previo a la deducción de la demanda resarcitoria, la reclamación prevista en la forma y con los alcances allí previstos.----------

------ En esta acción contencioso administrativa, el actor no incluye una pretensión resarcitoria; no persigue una condena a la demandada a pagar una indemnización sustitutiva por daño a un interés protegido, por un acto lesivo, o tendiente a la imposición de una prestación o al reconocimiento de una situación jurídica previa que restaure -a favor del pretensor- las cosas a su estado anterior. ----------

------ Por todo lo expuesto tampoco se aplica el Capítulo VII Sexta parte de la Sección II de la Ley I Nº 18. ----------

------ **8.** En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de falta de habilitación de la instancia, imponiendo las costas de este incidente a la excepcionante vencida, la Provincia del Chubut, de conformidad a lo establecido en los arts. 69 y 70 del CPCC. ----------

------ En cuanto a los honorarios, procede regular los del apoderado del actor, de acuerdo a lo requerido por el art. 46, con las pautas del artículo 32 (texto sustituido por Ley XIII N° 15) en concordancia con el 5 de la Ley XIII N° 4, fijándose los del Dr. H. G., en el 10% de lo que resulte estipulado a su parte en el proceso principal, con más el IVA si correspondiere. En tanto, no cabe regulación a favor de los representantes procesales de la Provincia del Chubut de conformidad con el art. 20 de Ley V N° 96 y 2 de la Ley XIII N° 4, modificada por dicha Ley Arancelaria.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DESESTIMAR** la defensa de Falta de Habilitación de Instancia deducida por la accionada Provincia del Chubut en el punto VI.II. del escrito ID 966847 (Contestación de Demanda), por las razones dadas en los Considerandos de la presente.----------

------ **2°) DESESTIMAR** la petición de desglose efectuada en el ID 1040524, por las razones expuestas en los considerandos 5 y 6 (art. 338 CPCC).----------

------ 3º**) REGULAR** los honorarios del apoderado del actor, Dr. H. G. por este Incidente en el 10% de lo que resulte estipulado a los abogados de su parte en el proceso principal, de acuerdo con los artículos 5, 8, 32 y 46, de la Ley XIII N° 4 (texto sustituido por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Dres. Mario Luis Vivas y Ricardo A. Napolitani.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2.023 Y REGISTRADA BAJO EL NRO. /2.023. Fdo. Diana Noemí Salto – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------